

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3  
AVILES**

SENTENCIA: 00193/2016

**Procedimiento: Juicio Verbal N.º 395/16.**

**SENTENCIA N.º193**

**Magistrada-Juez que la dicta:** Virginia Fernández Pérez.

**Parte Demandante:** Edgar [REDACTED]

Abogado: Sr. González Labradora.

Procurador: Sra. [REDACTED]

**Parte Demandada:** [REDACTED] Seguros.

Abogado: Sr. [REDACTED]

Procurador: Sr. [REDACTED]

**Objeto del juicio:** responsabilidad extracontractual.

En Avilés, a 20 de diciembre del 2016.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- El día 12 de febrero del 2016 por la indicada representación de la parte actora, se formuló escrito de demanda, que correspondió finalmente a este Juzgado, en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia, por la que, con estimación de la demanda se condenase a los demandados conforme a lo interesado en su suplico todo ello junto con las costas.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada que se opuso. La vista tuvo lugar el 28 de noviembre en la que tras la práctica de las pruebas propuestas y la emisión de conclusiones quedaron los autos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades establecidas por la Ley.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se solicita por la representación de la actora que se dicte sentencia frente a la demandada por la que se les condene a abonarle 5.614,47 € junto con los intereses del art. 20 de la LCS y las pertinentes costas, suma ésta dimanante de los daños personales irrogados como consecuencia del accidente de circulación ocurrido el 30 de septiembre del 2015.

La parte demandada centra su resistencia en ausencia de relación de causalidad entre el daño y el siniestro en cuestión y, subsidiariamente, plus petición del quantum resarcitorio.

**SEGUNDO.-** La cuestión planteada se encuadra en el ámbito previsto por el artículo 1 de La Ley 30/95 de 8 de noviembre sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a Motor, donde se consagra un sistema de responsabilidad por riesgo en los daños causados como consecuencia de la circulación de vehículos a motor. Respecto de los daños materiales, la Audiencia Provincial de Asturias ha venido señalando reiteradamente (entre otras, sentencias de la Sección 1ª de 30 de abril del 2004 o de 25 de octubre de 1996 y de la Sección 6ª de 15 de julio de 1997) que la Ley 10





/95 de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, configura respecto a los daños materiales, un régimen objetivado de responsabilidad, pese a remitirse al artículo 1.902 del CC, en virtud del principio de responsabilidad por riesgo que consagra con carácter legal su artículo 1, y en orden a las aseguradoras, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la misma ley, y que ello obliga al causante del daño a acreditar, aún tratándose de daños recíprocos, el empleo de la diligencia precisa en el caso concreto para evitarlo, si quiere exonerarse de la obligación de indemnizar.

**TERCERO.-** No es objeto de controversia la responsabilidad del siniestro, erigiéndose en primer cuestión a resolver si el menoscabo reclamado tiene su génesis en el accidente de circulación ocurrido el 30 de septiembre del 2015.

Pues bien, el acervo probatorio desplegado lleva a tener por acreditado que el daño físico que aqueja al demandante es consecuencia del accidente litigioso. Así, y aún cuando en el parte amistoso suscrito se rellena la casilla de que no haya víctimas, la experiencia enseña que las lesiones aquí sufridas -cervicalgía- no presentan sintomatología inmediata al siniestro en el que con la tensión propia del impacto pasa desapercibida apareciendo poco tiempo después. En este sentido, el accidente se produce a las 10:30 hs, y a las 13:35 hs el actor acude a un centro de salud pública donde se consignan menoscabos compatibles con el iter aquí examinado, sin que por el facultativo que le atiende se haga reparo alguno a la causa generadora invocada por el lesionado.



El dictamen pericial que se adjunta a la contestación, no permite enervar la relación de causalidad como aquí se pretende al basarse en meras hipótesis que conjugan la intensidad de la colisión con el riesgo de que puedan existir lesiones,



estimándose por el contrario que el impacto no fue tan levísimo como aquí se nos quiere hacer ver dado que el monto de su reparación ascendió a 1.425,22 € con roturas y deformaciones de distintas piezas.

Todo ello lleva a tener por acreditada la relación de causalidad.

**CUARTO.- Resultado dañoso.** Los conceptos que se reclaman son los siguientes: 1) por incapacidad temporal, 36 días impeditivos y 25 no impeditivos, con el 10% corrector; 2) por secuelas, 1 por algías postraumáticas, con el 10% corrector; 3) gastos médicos.

En cuanto al primero de los conceptos discutidos es el de incapacidad temporal, existiendo al respecto dos informes médicos el del Dr. G. [REDACTED] y el de la Dra. M. [REDACTED] que examinó al paciente una vez alcanzada la estabilización lesional. Sendos informes son pericias de parte, y tras valorarlos quien suscribe conforme a las normas de la sana crítica se estima como más ajustada el primero de los dictámenes referenciados dado que el mismo hizo seguimiento del curso lesional fijando su estabilización una vez culminado el tratamiento médico y rehabilitador que le fue prescrito, esto es, se ajusta a las particulares del caso aquí examinado; frente al de la Dra. M. [REDACTED] que se limita a hacer coincidir el período de incapacidad con el de baja laboral, criterio éste que no puede ser asumido dado que el alta laboral (que se cursa el 06.11) lo es únicamente por "mejoría que permite trabajar", no por estabilización. Prueba de ello es que la propia Mutua recomienda al paciente continuar con el tratamiento rehabilitador, como consta documentalmente adverado, lo que evidencia que las nuevas sesiones, que el paciente realizó a su costa, no tienen un fin meramente paliativo como se nos quiere hacer ver, sino esencialmente





curativo. Ello lleva a estimar que el período de incapacidad temporal abarca desde el accidente hasta la finalización del tratamiento rehabilitador, esto es, a los 61 días de los que 36 tienen carácter impeditivo.

En cuanto a las secuelas, se aprecia por el Dr. González-Busto algías vertebrales postraumáticas de carácter moderado, secuela que la Dra. M. [REDACTED] no admite al no existir dato objetivo que lo corrobore cuando ella lo explora. Valoradas sendas pericias, conforme a las normas de la sana crítica, se estima más ajustada la primera de ella dado que lo relevante es que a la fecha de estabilización lesional el paciente aún presentaba dolor moderado tanto en la movilización del cuello, como a la palpación a nivel de trapecio derecho y en la musculatura paravertebral cervical derecha, sin que sea óbice de lo anterior que cuando con posterioridad lo examina la Dra. Mortera el paciente no presente contracturas dado que como la misma reconoce en el plenario se trata de una dolencia intermitente. Así, y dentro de la horquilla de 1 a 5 puntos se estima prudencial la cantidad peticionada -2 puntos-.

En cuanto a los factores de corrección interesados, cabe aplicar el 10% sobre secuelas al hallarse la víctima en edad laboral. En cuanto si es de aplicación, igualmente, el factor de corrección previsto en la Tabla V del baremo la conclusión ha de ser positiva. Y esto es así dado que el actor en el momento del siniestro se encontraba en situación laboral activa, tal y como consta en los partes médicos de incapacidad temporal adjuntado con la demanda rectora, y aún cuando no se acredita por el mismo los ingresos que venía percibiendo por la misma ello no constituye óbice para la aplicación del citado baremo al haber quedado acreditado la culpabilidad en la producción del siniestro del conductor asegurado por la demandada, de ahí que deba indemnizarse los perjuicios económicos reales que acredite o, en su defecto, conforme al





porcentaje de sus ingresos. Careciendo en el caso de autos de prueba sobre tales perjuicios al no presentar su declaración de renta correspondiente al año del accidente, y partiendo de que se encontraba en situación laboral únicamente cabe aplicar el 5% sobre la indemnización por incapacidad temporal.

Así, de conformidad al sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación actualizada por resolución de 5 de marzo del 2014, corresponde fijar una indemnización de 4.818,59 € comprensiva de 36 días improductivos (2.102,76 €), 25 no improductivos (785,75 €), el 5% corrector sobre incapacidad temporal (144,42 €), 2 puntos de secuela en paciente de 23 años (1.623,36 €) y el 10% de factor de corrección sobre secuelas (162,33 €).

Finalmente, y en cuanto a los gastos médicos se peticionan 480 € por las sesiones de rehabilitación (documento N.º 6) y 250 € por gastos médicos (documento N.º 8), todos ellos acreditados documentalmente y que habrán de ser resarcidos al perjudicado en cuanto que los mismos fueron necesarios para su curación.

En suma, el resarcimiento asciende a un monto total de 5.548,59 €, sumado daño personal y gastos médicos soportados, lo que supone una estimación sustancial de la demanda.

**QUINTO.-** Intereses. En cuanto al asegurador, la Ley 21/07 de 11 de julio ha dado nueva redacción al art. 7 del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor obligando a la aseguradora a presentar una oferta motivada de indemnización en el plazo de tres meses desde la reclamación del perjudicado, devengándose los intereses tanto si no se presenta aquella como si aceptada por el perjudicado no se le satisface la cantidad en el plazo





de 5 días o no se haya consignado para pago la cantidad ofrecida. En el caso examinado procede la imposición de los intereses moratorios a la aseguradora al estimarse que no cabe acoger la excepción contenida en el art. 20.8 de la LCS. Sobre este particular, cabe citar, entre otras sentencias de 18 de febrero del 2016 de la Sección 7ª de nuestra Audiencia que señala que "cabe advertir que la aplicación de la excepción contenida en la regla 8ª del citado artículo requiere la justificación por parte de la aseguradora de la existencia de razones suficientes para no haber hecho pago de la indemnización y ni siquiera del importe mínimo que pudiera corresponder por la misma, y la posición del Tribunal Supremo al respecto ha sido la de considerar que el proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación a cargo de la aseguradora. Tal cosa ocurre, según la doctrina, cuando las dudas afectan a la realidad misma del siniestro y también, cuando por circunstancias que concurren en éste o por el texto de la póliza, la duda racional alcanza a la cobertura a cargo de la aseguradora. No, por el contrario, cuando la incertidumbre surge únicamente en torno a la concreta cuantía de la indemnización, o con respecto a una posible concurrencia de culpas (en este sentido, *sentencias de la Sala Primera de 12 de julio de 2010 o de 12 de junio de 2013*)".

**SEXTO.** - Costas. Conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo apreciación de serias dudas de hecho o de derecho. Dado que se estima sustancialmente la demanda y no concurren en este pleito tales dudas de hecho o de derecho, corresponde imponer las costas a la parte demandada.



## FALLO

Que **ESTIMO SUSTANCIALMENTE** la demanda interpuesta por la representación procesal de Edgar [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia **CONDENO** a [REDACTED] Occidente a la cantidad de 5.548,59 €. Esta cantidad se verá en lo que resulte de aplicar los intereses del art. 20 de la LCS desde la fecha del siniestro hasta su completo pago; con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** ante la Audiencia Provincial de Asturias que deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, previa acreditación del depósito de 50 € para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado (art. 458.1º de la LEC).

Insértese la presente en el libro de sentencias de este Juzgado llevando a las actuaciones el oportuno testimonio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.



<b>Cabecera</b>	
Remitente:	[3300441003] JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 44: SENTENCIA 00193/2016 Est.Resol:Publicada
Fecha LexNET:	jue 22/12/2016 12:39:33

<b>Datos particulares</b>	
Remitente:	[3300441003] JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3
Destinatario:	ISABEL GARCIA-BERNARDO PENDAS
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	<b>0000395/2016</b>
Tipo procedimiento:	<b>JVB</b>
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201610128795102

<b>Archivos adjuntos</b>	
Principal:	330044100000000983412016330044100311.PDF
Anexos:	-

<b>Lista de Firmantes</b>	
Firmas digitales:	-